

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00270 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: YOM JAIRO BARRERA Y LUZ NEILA GARZON PRECIADO
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de agosto de 2020 se requirió al Brigadier General – Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército o quien haga sus veces para que en el término de veinticuatro horas (24) horas siguientes a la notificación de este auto, rindiera un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019.

En atención a lo anterior el Coronel Anstrongh Polania Ducuara Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército emite respuesta el 6 de agosto de 2020 aduciendo su imposibilidad de dar que cumplimiento al fallo de tutela en mención indicando el accionante no se encuentra activo al subsistema de salud de las Fuerzas Militares – Régimen Especial, sus enfermedades son de origen común y ese se encuentra activo en el régimen salud subsidiado de la ley 100/93, en calidad de titular, por lo que considera que es a su EPS a quien le corresponde asumir las obligaciones de transporte, hospedaje y alimentación del mismo para cumplir sus terapias en las instituciones médicas.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir nuevo incidente de desacato de manera oficiosa para sancionar al Director de Sanidad del Ejército o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De la respuesta aportada, es de aclarar al accionado que lo cuestionado en este trámite incidental es la falta de diligencia respecto de demostrar bajo el principio de solidaridad y de la accesibilidad a los procedimiento médicos que está impartiendo los trámites pertinentes y asumiendo los gastos correspondientes para que el señor Yom Jairo Barrera pueda asistir a los tratamientos, citas, controles y terapias relacionadas con las afectaciones de su rodilla que han sido ordenados por el Hospital Militar Central y centros adscritos a este, de lo cual ya no puede en esta etapa alegar falta de competencia, pues para ello contaba con el procedimiento de tutela o en su defecto el recurso de impugnación en contra del fallo que ordenó coordinar, garantizar y prestar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación, razón por la cual no es de recibo el argumento aducido por la autoridad accionada.

En razón de lo expuesto, es que se sigue surtiendo el trámite incidental, pues a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la orden judicial consignada en el fallo de tutela 27 de septiembre de 2019. El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército o quien haga sus veces.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante o responsable encargado, por el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

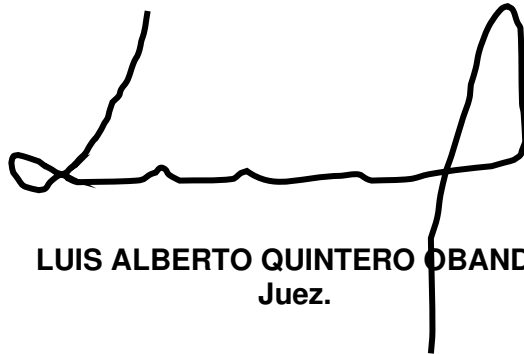
PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor **YOM JAIRO BARRERA y LUZ NEILA GARZON PRECIADO** en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito **y CORRARSE** traslado por el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército o quien haga sus veces del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de la Dirección de Sanidad del Ejército a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **27 de septiembre de 2019**.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 AGO. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 del
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00113-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE MEJÍA UMAÑA
ACCIONADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Este Despacho resolvió rechazar por extemporánea, la impugnación presentada contra el fallo que puso fin a esta acción constitucional, con fundamento en la constancia emitida por la secretaria de este Despacho el 4 de este mes y año, en donde se informó que la impugnación fue remitida mediante correo del 3 de agosto de este año.

La parte accionante presentó inconformidad mediante correo electrónico remitido el 6 de agosto de 2020, porque manifestó que la impugnación fue remitida el 8 de julio de 2020, es decir dentro de los términos legales, y que el correo reenviado el 3 de agosto no salió de su cuenta de Gmail. En consecuencia, el Despacho tramitará dicha inconformidad como recurso de reposición para garantizarle al accionante el derecho a la contradicción contenido en el Art. 29 de la Constitución Política.

Este Despacho confirmará la decisión tomada en auto del 5 de agosto del presente año teniendo en cuenta que el accionante envió al correo electrónico jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co impugnación al fallo de tutela proferido en la presente causa solo hasta el **3 de agosto del 2020**. Por lo tanto, el accionante interpuso la impugnación de manera extemporánea.

En el auto en mención este Juzgado realizó el siguiente análisis con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991: “Como se indicó líneas arriba el **6 de julio de 2020**, se notificó vía electrónica a las partes, el fallo tutela, por el cual la parte accionada tenía hasta el **9** del mismo mes y año, para impugnar la sentencia, lo cual no ocurrió, pues la impugnación fue presentada el **3 de agosto de 2020**, de acuerdo con la constancia secretaria citada. Por lo tanto, el accionante interpuso la impugnación de manera extemporánea.”

Por lo anterior, no hay duda de que la impugnación fue radicada por fuera del término establecido por el legislador.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho rechazó la impugnación por extemporánea.

SEGUNDO: Por Secretaría **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
11 AGO. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 007
EL SECRETARIO